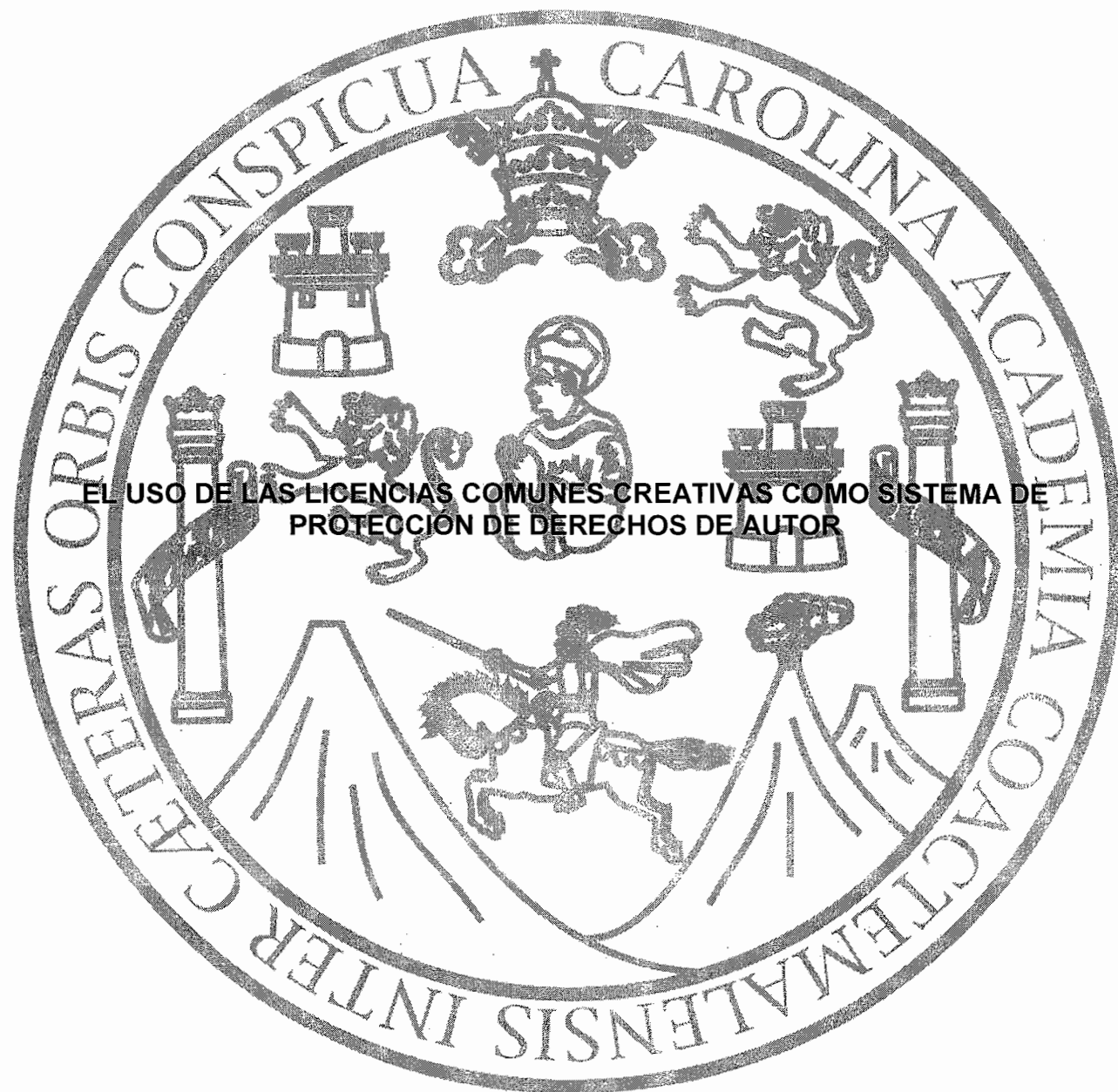


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



EL USO DE LAS LICENCIAS COMUNES CREATIVAS COMO SISTEMA DE
PROTECCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

ARNALDO MORATAYA GATICA

GUATEMALA, ABRIL DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL USO DE LAS LICENCIAS COMUNES CREATIVAS COMO SISTEMA DE
PROTECCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ARNALDO MORATAYA GATICA

Previo a conferirsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, abril de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández
Vocal: Lic. William Walter Monroy Lucero
Secretario: Licda. Crista Ruiz de Juárez

Segunda Fase:

Presidenta: Lic. Raul Antonio Castillo Hernández
Vocal: Licda. Lily Mercedez Fernández
Secretario: Licda. Carmen Patricia Muñoz

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 10 de septiembre de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, NORMA EUGENIA FRATTI LUTTMANN
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ARNALDO MORATAYA GATICA, con carné 200912240,
 intitulado EL USO DE LAS LICENCIAS COMUNES COMO SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE
AUTOR.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 20 / 12 / 2014

f)

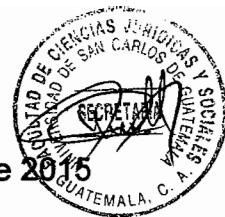
Asesor(a)



LICDA. NORMA EUGENIA FRATTY LUTTMANN

COLEGIADA: 7187

Guatemala, 19 de enero de 2015



Doctor

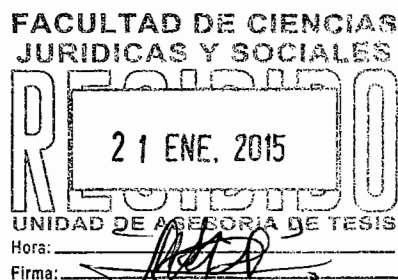
Bonerge Amílcar Mejía Orellana

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su Despacho.



Respetable Dr. Bonerge Mejía:

Como asesora de tesis del Bachiller **ARNALDO MORATAYA GATICA**, en la elaboración del trabajo intitulado: **“EL USO DE LAS LICENCIAS COMUNES CREATIVAS COMO SISTEMA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR”**, me permito manifestarle que dicho trabajo contiene:

a) Desarrolla en el curso del trabajo de investigación, una explicación doctrinaria y legal de la propiedad intelectual, los derechos de autor y los sistemas de protección de estos así como los alcances que tienen sobre las obras protegidas.

b) De conformidad con el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el estudiante **ARNALDO MORATAYA GATICA**, para la realización del presente trabajo de tesis utilizó el método inductivo, deductivo, y método comparativo, que le facilitaron la producción de conocimientos y criterios válidos para llegar a desarrollar un análisis del derecho de autor, analizar la legislación extranjera y nacional y realizar el estudio comparativo para que al final también desarrolle la conclusión. La utilización de la metodología adecuada, le permitió hacer las comparaciones pertinentes. También, realizó un análisis sobre los sistemas y mecanismos que se utilizan en la actualidad para la protección y defensa de los derechos de autor y los alcances que estos tienen. Se apoyó en una bibliografía adecuada, como fuente de doctrina, posibilitándose de esta manera la estructura de un estudio completo y adecuado de la relación entre la doctrina extranjera y nacional, las citas de la legislación extranjera y la legislación vigente nacional para fundamentar todo el trabajo de investigación de esta tesis. Asimismo, manifiesto expresamente que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley.

c) Al hacer el análisis del contenido del tema propuesto por el estudiante, el cual reúne los requisitos de la actualidad no sólo en el aspecto académico doctrinario, sino en el aspecto normativo de la legislación guatemalteca vigente, por cuanto en el desarrollo del trabajo trata adecuadamente de la necesidad de actualización del sistema protección de los derechos de autor. En el análisis pude comprobar una redacción coherente y técnica lo que le permite un orden lógico a un trabajo de *Tesis Ad Gradum*.

LICDA. NORMA EUGENIA FRATTY LUTTMANN

COLEGIADA: 7187



d) Es importante mencionar que el presente trabajo, contribuye científicamente y sentar las bases de una doctrina para futuras investigaciones. Asimismo, demostrar en alguna medida el incumplimiento de las distintas leyes vigentes que regulan lo referente a el Derecho de autor.

e) La conclusión discursiva como síntesis del contenido del trabajo de investigación es válida y firme, permite entender con facilidad el uso de las licencias comunes creativas como metodo de proteccion de derechos de autor.

f) La bibliografía es extensa, científica, contiene obras mayores y menores de acuerdo a la clasificación bibliotecológica vigente y es novedosa en relación a contenidos y autores.

Durante el desarrollo de los distintos capítulos guíé personalmente a el sustentante, la necesidad de modificar el título inicial para ser más congruente con el tema principal, lo que mostró la disponibilidad de acatar las recomendaciones, asimismo, la aceptación de los señalamientos e indicaciones pertinentes del uso de una metodología adecuada durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática esbozada, lo que le permitió concluir su trabajo exitosamente.

La tesis en cuestión, cumple con los requisitos legales prescritos y exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que, el mismo, le permita continuar con el trámite correspondiente para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar el grado académico de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente,

LICDA. NORMA EUGENIA FRATTY LUTTMANN

COLEGIADA: 7187

ASESORA



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 17 de febrero de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ARNALDO MORATAYA GÁTICA, titulado EL USO DE LAS LICENCIAS COMUNES CREATIVAS COMO SISTEMA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



BAMO/srrs

Lic. Avidán Ortiz Quellana
DECANO





DEDICATORIA

A DIOS:

Por la vida.

A MIS PADRES:

Erick Antonio Morataya Dávila por enseñarme a soñar
y a Julia Soraida Gatica López por enseñarme a
luchar.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala y a la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por
formarme como profesional.

A:

Los mártires de la Universidad de San Carlos de
Guatemala por defender con su sangre a esta casa de
estudios.



PRESENTACIÓN

La presente investigación de carácter socio jurídica y de índole cualitativa, surgió a partir de la necesidad de establecer un marco doctrinario y jurídico en Guatemala del derecho de autor, así como, dilucidar el alcance de los derechos que posee una obra protegida. Derivado de la creciente repercusión de Internet en la comunicación, la cultura, la economía y la política, es importante ajustar los procedimientos de protección de derechos de autor a las necesidades actuales. Su contexto se realizó en la ciudad de Guatemala en el período comprendido entre dos mil catorce y dos mil quince

La importancia del derecho de autor incluye la protección de los derechos morales y patrimoniales, que los autores poseen sobre sus obras; asimismo, comprende el uso que estos le quieran dar a su obra, o bien que deseen otorgar a terceros. Por lo tanto, es necesario que el actual sistema de protección a los derechos de autor regulado en la legislación guatemalteca se actualice.

La inclusión de las licencias comunes creativas en el ordenamiento jurídico nacional, permitiría a los autores tener un mejor control sobre su obra, y decidir de una mejor manera sobre los usos que estos deseen dar a terceros sobre ella, del mismo modo con la presente inclusión se tendrá un sistema de protección acorde a las circunstancias existentes en la actualidad que demandan los autores y la tecnología.



HIPÓTESIS

Durante la presente investigación se determinó la importancia de analizar el cambio de procedimiento de registro de una obra, establecido en la legislación guatemalteca, porque el mismo no se ajusta a las necesidades actuales de los autores.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Finalizada la presente investigación y realizada la evaluación de los aspectos jurídicos, tecnológicos y sociales, en referencia al derecho de autor, se puede determinar que existen elementos necesarios para establecer que el procedimiento que se utiliza en Guatemala, para proteger una obra no se ajusta a las necesidades actuales de los autores. En consecuencia, los planteamientos de la hipótesis fueron comprobados.

ÍNDICE



Pág.

Introducción..... i

CAPÍTULO I

1. Evolución histórica del derecho de autor..... 1

1.1. Antecedentes 1

1.2. Definición..... 4

1.3. Características 7

1.4. Naturaleza jurídica 8

1.5. Propiedad intelectual..... 11

CAPÍTULO II

2. Legislación aplicable a los derechos de autor..... 19

2.1. Constitución Política de la República de Guatemala..... 19

2.1.1. Aspectos generales 20

2.1.2. Derecho a la cultura..... 22

2.1.3. Derecho a la expresión creadora..... 24

2.2. Ley de Derecho de autor y derechos conexos 25

2.2.1. Aspectos generales 25

2.3. Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas 32

2.3.1. Aspectos generales..... 32

CAPÍTULO III

3. Licencias comunes creativas..... 37

3.1. Definición..... 37

3.2. Características 39

3.3. Elementos 43

3.4. Clasificación de las licencias comunes creativas 45

3.5. Usos de las licencias..... 47

3.6. Procedimiento 48



CAPÍTULO IV

4. Licencias comunes creativas como método de protección de los derechos de autor	55
4.1. Análisis del procedimiento de registro de una obra en Guatemala	55
4.2. Procedimiento de inscripción de obras.....	57
4.3. Alcances del registro de una obra en Guatemala.....	59
4.4. Licencias comunes creativas como método de protección de derechos de autor	63
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	69
BIBLIOGRAFÍA	71



INTRODUCCIÓN

Se puede definir el derecho de autor, como el conjunto de facultades morales y patrimoniales que corresponden de forma exclusiva al autor de una obra, conforme a los cuales este puede beneficiarse de la utilización o comercialización de su obra, ya sea directamente o autorizando terceros la realización de ciertos actos. Desde el instante en que una persona crea una obra, pasa a ser el titular original de la misma, y tiene la libertad de decidir sobre el uso o destino que se le dará.

En esta dirección, se propone la presente investigación con el objeto de analizar el procedimiento establecido en Guatemala para el registro de una obra y determinar la efectividad del mismo. Así como, analizar las licencias comunes creativas como mecanismo para actualizar el sistema de protección de derechos de autor regulado en Guatemala.

En la presente investigación, se abarcó la siguiente temática: la evolución histórica del derecho de autor, la legislación aplicable a los derechos de autor en Guatemala, las licencias comunes creativas y las licencias comunes creativas como método de protección de los derechos de autor.

En la realización del presente trabajo se utilizaron los métodos inductivo, deductivo y método comparativo, que facilitaron la producción de conocimientos y criterios válidos para llegar a desarrollar un análisis del derecho de autor, la legislación extranjera y nacional, y realizar el estudio comparativo entre estos. Asimismo, se realizó un análisis



sobre los sistemas y mecanismos que se utilizan en la actualidad, para la protección y defensa de los derechos de autor y los alcances que estos poseen. Por lo cual, se puede establecer que existen elementos necesarios que indican que el procedimiento, que se utiliza en Guatemala, para proteger una obra no se ajusta a las necesidades actuales de los autores.

Por lo que se propone, el uso de *Creative Commons* (licencias comunes creativas), para actualizar el sistema de protección de derechos de autor, a través de sus seis tipos de licencias, otorgando de esta manera a los autores de obras intelectuales un sistema que se ajuste a las necesidades actuales. Implementando el uso de las licencias comunes creativas se facilita el acceso universal a la investigación, la educación y la participación inclusiva de la cultura; beneficiando así, el ciclo creativo de los autores, la cultura libre y se fomenta un nuevo modelo de protección de los derechos de autor.



CAPÍTULO I

1. Evolución histórica del derecho de autor

1.1. Antecedentes

“El antecedente histórico más remoto del derecho de autor se encuentra en Cicerón, quien en su obra *“Los tópicos”* se refirió a la “cosa incorpórea” como algo diferenciable de otras cosas o bienes jurídicos”¹.

Así mismo, existen antecedentes históricos que se pueden situar tanto en Grecia, como en Roma, donde se dictaron normas relacionadas con la creación intelectual, de igual manera, en el lejano oriente se crearon formas de reproducción mecánica. Pero todo esto toma auge con el avance europeo, con la creación de la imprenta y se marcó un acontecimiento que revolucionó la sociedad de aquella época.

Con el invento de la imprenta por parte de Johannes Gutenberg a mediados del siglo XV cambió por completo el panorama y el curso de los derechos de autor ya que con su invención revolucionó la sociedad, al propagar información rápidamente, a un menor costo y con mayor exactitud. Con este invento cabe destacar que se liberó el conocimiento que antes estaba manejado por la Iglesia Católica, ya que los miembros del clero eran los que se encargaban de reproducir y aprobar los libros existentes en esa época.

¹ Goldstein, Mabel. **Derecho de autor**. Pág. 31



Con la liberación del conocimiento y la imprenta, el conocimiento pasa a expandirse y dejó estar bajo el control de una institución, por lo que se logró salir del período de oscurantismo en que se encontraban las sociedades de esa época.

Por lo que, “pronto se tomó conciencia de la influencia política y social que podría producir la difusión de las ideas a través de los medios gráficos, así como de la importancia económica de la reproducción de los libros, los que dejaron de ser manuscritos después de dos mil años. El cambio estructural de esa época se reflejó también en el sistema jurídico; a pesar de que desde la sociedad veneciana hasta el mismo siglo XV se dictaron algunas normas jurídicas vinculadas con la imprenta hasta el siglo XVIII con sus ideas liberales, el que marcó el comienzo de una legislación sistemática sobre el derecho de autor”²

La cual dio inicio “en el mundo occidental, la ley de la reina Ana de Inglaterra - aprobada por la cámara de los comunes el 10 de abril de 1710- es considerada como la primera de esta materia en se regularon los derechos de autores de libros y de editores (llamados libreros por ese entonces).

Esa ley también llamada Estatuto de la Reina Ana fue dictada en reemplazo de privilegio de corte feudal otorgado en 1557 a una empresa de edición de libros; se instrumentó

² **ibid.** Págs. 33 y 34.



mediante la concesión del derecho perpetuo al copyright, obtenido luego de someterse a la censura”³

De igual manera, a este cuerpo legal le siguieron otros en Inglaterra, entre los cuales se puede mencionar la Ley de Grabadores de 1735, la Dramatic Copyright Act de 1833, la de protección de obras artísticas de 1862 y la de protección de obras musicales de 1882.

En Francia, se reguló de manera distinta el derecho de autor ya que fue por períodos marcados por las diferentes ideologías político-jurídicas. “En tal sentido se sabe que en 1777, Luis XVI dictó seis decretos sobre la edición y la impresión de las obras literarias; en 1791, otro decreto implemento el derecho de ejecución y reproducción, y dos años después, una norma distinta impuso el derecho exclusivo de reproducción de los autores literarios, artísticos o musicales; mientras que los seis primeros establecían privilegios los dos últimos, posteriores a la revolución francesa de 1789 los abolieron.”⁴

La Historia en América se desarrolló de una manera distinta ya que desde un inicio se buscó darles protección a los autores a través del texto constitucional de Estados Unidos de América. “La Constitución de Estados Unidos de Norteamérica en su Artículo 1, sección 8, contiene la protección del derecho de autor; antes de ella, varias leyes estatales, como por ejemplo la de Massachusetts, establecieron, al menos parcialmente, esta protección; sin embargo, recién a partir de 1790 fueron sancionadas varias leyes federales protegiendo con mayor precisión los libros, los mapas y las cartas

³ **Ibid.** Pág. 32

⁴ **Ibid.** Pág. 32.



marítimas; posteriormente, por intermedio de otras normas jurídicas, se hizo lo propio con las representaciones dramáticas, las fotografías, las musicales y otras expresiones artísticas⁵.

No cabe la menor duda que a partir de los sucesos antes mencionados se ha recorrido un largo camino hasta alcanzar el reconocimiento del derecho de autor como una disciplina autónoma del Derecho. Porque si bien es posible encontrar a lo largo de la historia a distintitos autores, legislaciones y algunas vagas ideas vinculadas con la creación humana, no existió durante muchos siglos un desarrollo sistemático del tema que ocupa la presente investigación.

1.2. Definición.

“En un sentido estricto, se puede definir el derecho de autor como el conjunto de facultades que la ley reconoce a favor del creador de una obra literaria o artística original.”⁶

De igual manera, “se entiende por derecho de autor, en su sentido subjetivo, al conjunto de facultades que goza un autor en relación con la obra que tiene originalidad o individualidad suficiente y que se encuentra comprendida en el ámbito de protección

⁵ *Ibid.* Pág. 32.

⁶ Registro de la Propiedad Intelectual de Guatemala. ¿Qué es el derecho de autor?: <https://www.rpi.gob.gt/descargas/QUÉ%20ES%20LA%20PROPIEDAD%20INTELECTUAL.pdf> (5 de noviembre de 2014).



dispensada. En su sentido objetivo se refiere a la denominación que recibe la materia que se trata de estos asuntos.”⁷

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual establece que “en terminología jurídica, la expresión derecho de autor se utiliza para describir los derechos de los creadores sobre sus obras literarias y artísticas. Las obras que abarca el derecho de autor van desde los libros, la música, la pintura, la escultura y las películas hasta los programas informáticos, las bases de datos, las publicaciones, los mapas y los dibujos técnicos.”⁸

Así mismo, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas determina que se consideran como obras protegidas “todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquier que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones,

⁷ Lipszyc, Delia. **Derecho de autor y derechos conexos**. Pág. 17.

⁸ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. **Derecho de Autor**. <http://www.wipo.int/copyright/es/#copyright> (2 de noviembre de 2014)



mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.”

En otro sentido, “el derecho de autor protege las creaciones expresadas en obras literarias, musicales, científicas y artísticas, en sentido amplio, y nace con la obra misma, como consecuencia del acto de creación y no por el reconocimiento de la autoridad administrativa, aunque se pueden establecer formalidades con distintos propósitos.”⁹

Se puede decir, entonces, que “el derecho de autor es quizás la forma de protección más antigua de las creaciones del intelecto. Tradicionalmente ha sido reconocido como un derecho fundamental del hombre aunque su contenido ha venido volviéndose cada día más complejo, en respuesta a las nuevas formas de utilización de las obras y al crecimiento de las actividades industriales y comerciales que tienen por objeto la producción, difusión, comercialización, y la explotación de las creaciones del ingenio. El desarrollo tecnológico en los medios de comunicación ha hecho posible nuevas formas de explotación de las obras del intelecto y la protección de nuevos géneros como los programas de ordenador, las bases de datos, las obras multimedia y el llamado “arte digital”, pero también han facilitado la reproducción de las obras sin la autorización del titular de los derechos”¹⁰

⁹ Gamal Ajah, Abir. **El derecho de autor y sus mecanismos**. Pág. 29.

¹⁰ Registro de la Propiedad Intelectual de Guatemala. **¿Qué es el derecho de autor?**. <https://www.rpi.gob.gt/descargas/QUÉ%20ES%20LA%20PROPIEDAD%20INTELECTUAL.pdf> (2 de noviembre de 2014)



Por lo cual, se puede afirmar que el derecho de autor es un conjunto de **normas** principios e instituciones que la ley concede a los autores por el simple hecho de la creación de una obra literaria, artística, musical científica, didáctica, etc.

1.3. Características

Existen características a tomar en cuenta sobre el derecho de autor, las cuales hacen referencia a que este es esencialmente individualista, ya que el derecho sobre la obra surge del acto personal de la creación. Por eso se entiende que la obra es parte de la personalidad del autor y permanece ligada a través de su vida.

Es un derecho limitado en el tiempo ya que comienza con el momento de la creación de la obra, dura toda la vida del autor y 70 años con posterioridad a su muerte. Es un derecho de propiedad, es decir, que configura un poder directo sobre una obra concreta a determinada persona.

Para el derecho de autor es obligatoria la expresión de las ideas, de modo que sean apreciables por los demás seres humanos, o sea, que solo es posible proteger la creatividad en los marcos del derecho de autor cuando esta adquiere una expresión formal. El derecho de autor decide proteger "la forma representativa, la exteriorización de su desarrollo en obras concretas aptas para ser reproducidas, representadas,



ejecutadas, radiodifundidas, etc., según el género al cual pertenezcan y a regular su utilización”¹¹

Por lo que se deben de cumplir con ciertas características mínimas para que la obra o creación sea susceptible de la protección de los derechos de autor, que se detallarán a continuación.

“El derecho de autor adopta, por tanto como criterios de protección los siguientes:

1. Protege a la forma y no a las ideas.
2. Exige originalidad, o sea que la obra lleve el sello personal de su autor, que no haya sido copiada y sea producto de su pensamiento y creación independiente.
3. No se exige el cumplimiento de ninguna formalidad para reconocerlo.
4. La obra se protege con independencia de su calidad
5. La obra es protegida sin importar el destino final, o sea, su utilización.”¹²

1.4. Naturaleza Jurídica

Debido a las distintas facultades que conforman el contenido del derecho de autor se dificulta determinar su naturaleza jurídica, dando lugar a innumerables y extensos debates que contribuyen y enriquecen el desarrollo de la materia en cuestión.

¹¹ Lipszyc. **Op. Cit.** Pág. 62.

¹² Álvarez Navarrete, Lillian. **Derecho de ¿autor? El debate de hoy.** Pág. 9.



Entre las principales teorías de la naturaleza jurídica de los derechos de autor se encuentran las siguientes.

La teoría de los derechos de personalidad o derechos personalísimos, la cual fue sostenida por el jurista Otto von Gierke, en la cual establecía que el derecho de autor es un derecho de la personalidad, cuyo objeto está constituido por una obra intelectual considerada como parte integrante de la esfera de la personalidad misma.

La teoría del privilegio, la cual es sostenida por Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho en donde manifiesta que el privilegio es una institución muy antigua que colisiona con el sentido general e igualitario del derecho moderno. No obstante, todavía se reconocen algunos privilegios que de hecho son interpretados con un criterio muy distinto del que tradicionalmente se ha manifestado al respecto. Según esta doctrina, el autor no posee un derecho fundado en la creación intelectual sino que ese derecho se concede por ley en forma de privilegio.

La teoría del derecho de autor como monopolio de explotación, la cual fue establecida por el jurista español Rodríguez-Arias en su estudio de la Naturaleza jurídica de los derechos intelectuales, en 1939, en donde establece "que el derecho de autor es un proceso de explotación del monopolio, encuentra su base en dos obligaciones: por una parte, y dentro del pasivo, existe una obligación de no limitar, la cual se impone a toda persona que se encuentre con obra ya existente y, por otra parte en su vertiente activa una obligación de impedir esta limitación. Por lo que el derecho intelectual se traduce en



un derecho que tiene el autor a un salario, el cual se le concede en forma de monopolio y de explotación temporal.”

La teoría de los derechos intelectuales, establece que “los derechos intelectuales son de naturaleza sui generis y tienen por objeto las concepciones del espíritu en oposición a los derechos reales cuyo objeto son las cosas materiales.”¹³

La teoría ecléctica, en la cual se expresa que es un “derecho sui generis de naturaleza mixta que debe de ser calificado como derecho personal-patrimonial, en el cual pueden distinguirse dos periodos: el comprendido entre la creación de la obra y su publicación, de naturaleza personal, el que extiende de la publicación de la obra en adelante, de naturaleza patrimonial.”¹⁴

La teoría del derecho de colectividad, la cual fue instaurada por el jurista francés De Boor en su estudio publicado en la revista Droit d’Auteur: “ las obras del espíritu no son propiedad de los autores, por su destino, deben permanecer al pueblo: si un ser humano, tocado por la gracia, hiciera actos de creador, este ser privilegiado no habrá podido jamás realizar su obra si no hubiera, por otra parte, logrado alimentarse en el inmenso tesoro representado por la cultura nacional.”

La teoría de la propiedad inmaterial, la cual es sostenida por el jurista Francesco Carnelutti, en la que se establece que “al lado de la propiedad ordinaria existe un nuevo

¹³ Espín Canovas, Diego. **Los Derechos de autor de obras de arte.** Pág. 93.

¹⁴ Espín Canovas, Diego. **Las facultades del derecho moral de los autores y artistas.** Pág. 47.



tipo de propiedad denominada "inmaterial" de la cual todavía no se conoce ni el objeto, ni el contenido. Según esto la propiedad inmaterial no es otra cosa que el derecho sobre las obras de la inteligencia, denominado comúnmente como derecho de autor".

La teoría que considera el derecho de autor como un derecho social, la cual fue propuesta por Otto Von Gierke, en la cual se sostiene que el derecho de autor protege al autor como creador de cultura, cuyas obras por su valor intelectual benefician al género humano.

Cabe mencionar que en Guatemala se reconoce y protege el derecho de autor como un derecho inherente a la persona humana, garantizando a sus titulares el goce de la propiedad exclusiva de su obra, de conformidad con la ley y los tratados internacionales de los cuales la República de Guatemala es parte.

1.5. Propiedad intelectual

La Propiedad Intelectual es aquella que se refiere a todas las creaciones de la mente tales como invenciones, obras literarias, así como símbolos, nombres e imágenes utilizadas dentro y fuera del comercio.

Se puede establecer que "la Propiedad Intelectual es la forma bajo la cual el estado protege el resultado del esfuerzo creador del hombre y algunas actividades que tienen por objeto la divulgación de esas creaciones. El Artículo 2 del Convenio por el que se crea la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), al definirla, señala que



la Propiedad Intelectual se refiere a los derechos relativos a las creaciones y actividades enumeradas en dicho Artículo y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.

Dentro de las creaciones y actividades que en dicho convenio se consideran que forman parte de la propiedad intelectual se encuentran:

- Las obras literarias, artísticas y científicas,
- Las interpretaciones y ejecuciones de los artistas,
- Los fonogramas,
- Las emisiones de radiodifusión,
- Las invenciones en todos los campos de la actividad humana,
- Los descubrimientos científicos,
- Los dibujos y modelos industriales,
- Las marcas de fábrica, de comercio y de servicio,
- Los nombres y denominaciones comerciales, y
- La protección de la competencia desleal.”¹⁵

“Por tal razón cuando hablamos de propiedad intelectual, en un sentido estricto nos referimos a aquella parte del ordenamiento jurídico que define las creaciones humanas protegidas en el campo literario y artístico, así como en el campo de la industria y el comercio; el nivel de protección que se reconoce a cada una de ellas; los requisitos que

¹⁵ Registro de la Propiedad Intelectual de Guatemala. ¿Qué es el derecho de autor? <https://www.rpi.gob.gt/descargas/QUÉ%20ES%20LA%20PROPIEDAD%20INTELECTUAL.pdf> (5 noviembre de 2014)



en cada caso permiten acceder a esa protección y las condiciones a que queda sujeto su ejercicio y su tutela legal.”¹⁶

La propiedad intelectual se divide en dos grandes disciplinas, en donde se encuentran:

- a) La Propiedad Industrial, que incluye lo relacionado a las patentes de invención, los signos distintivos (marcas, nombres comerciales, emblemas, señales de publicidad y denominaciones de origen), los diseños industriales y los modelos de utilidad. La cual puede ser definida como “un conjunto de derechos exclusivos que protegen tanto la actividad innovadora manifestada en nuevos productos, nuevos procedimientos o nuevos diseños, como la actividad mercantil, mediante la identificación exclusiva de productos y servicios ofrecidos en el mercado.”¹⁷ Esta rama de la Propiedad Intelectual es regulada por el Convenio de París y la Ley de Propiedad Industrial.
- b) El derecho de autor, en el cual se incluye lo referente a las obras literarias, tales como, novelas, poemas, obras de teatro, películas, obras musicales, obras artísticas, dibujos, pinturas, fotografías, diseños y esculturas.

Se debe entender que “el tradicional agrupamiento del derecho de autor con la propiedad industrial en el campo doctrinal y en el campo de la enseñanza se encuentra

¹⁶ Registro de la Propiedad Intelectual de Guatemala. ¿Qué es el derecho de autor?. <https://www.rpi.gob.gt/descargas/QUÉ%20ES%20LA%20PROPIEDAD%20INTELECTUAL.pdf> (5 de noviembre de 2014)

¹⁷ Wiki EOI. La propiedad Industrial. conceptos básicos. http://www.eoi.es/wiki/index.php/La_propiedad_industrial.Conceptos_básicos (5 de noviembre de 2014)



considerablemente arraigado. Bajo este punto se hace referencia a un amplio aspecto de derechos de distinta naturaleza: mientras algunos se originan en un acto de creación intelectual y son reconocidos para estimular y recompensar la creación intelectual otros, medie o no creación intelectual, se otorga con la finalidad de regular la competencia entre productores”¹⁸

Por lo tanto, “los derechos de propiedad intelectual se asemejan a cualquier otro derecho de propiedad, lo cual permite al creador o al titular de una patente, marca o derecho de autor, beneficiarse de su obra o invención. Estos derechos figuran en el Artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde se establece el derecho a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales resultantes de la autoría de toda producción científica, literaria o artística.

La importancia de la Propiedad Intelectual empezó por ser reconocida en el Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883 y en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) administra ambos tratados.”¹⁹

¹⁸ Gamal Ajah. **Op. Cit.** Pág. 16.

¹⁹ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. **¿Qué es la Propiedad Intelectual?** http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/450/wipo_pub_450.pdf (5 de noviembre de 2014)



“Todos los derechos llamados propiedad intelectual tienen por objeto **bienes** inmateriales, aunque no todos sean derechos reconocidos en virtud de actos de creación intelectual.²⁰

1.6. Derechos patrimoniales y morales

“Los derechos patrimoniales se refieren al derecho exclusivo del autor de recibir beneficios económicos por todas las formas de utilización de la obra que sean factibles. Estas son independientes entre sí y en lo fundamental abarcan:

- El derecho de reproducción de toda la obra o parte de ella su fijación material, tangible, por cualquier medio que permita su comunicación y la obtención de copias. Este derecho de controlar el acto de la reproducción constituye el fundamento jurídico de sus numerosas formas de explotación.
- El derecho de comunicación pública es el que se refiere al modo de hacer accesible la obra al público por una vía distinta a la distribución de ejemplares, o sea inmaterial, como puede ser la interpretación o ejecución, transmisión por televisión, la exhibición cinematográfica, la puesta a disposición del público en internet, etc.
- El derecho de transformación como la facultad de explotar la obra autorizando la creación de obras derivadas a partir de ella. Los derechos sobre una obra derivada se protegen sin perjuicio de los derechos sobre las obras que sirvieron de base a esta; pero es necesario siempre; para su utilización, el consentimiento del autor de la obra preexistente. Las obras derivadas pueden ser de dos tipos:

²⁰ Gamal Ajah. **Op. Cit.** Pág. 19.



- Traducciones, arreglos y otras transformaciones (implica una modificación de la obra originaria)
- Colecciones, recopilaciones, tales como las antologías, que implica un ordenamiento o disposición de las obras hecho con originalidad.
- En algunos países se reconoce para los autores de obras de las artes visuales (pinturas, esculturas, etc) el derecho de participación, O droit de suite que es el que permite al autor percibir, una vez realizada la primera venta, una parte del precio de las ventas sucesivas de sus obras. ²¹

Así mismo, se encuentran los derechos morales, que comprenden “el objeto de la producción, con sus peculiares características, es el efecto, lo resultante, la obra. Estos dos hechos: la relación entre causa – efecto y la proyección de la personalidad del autor en la obra, dan lugar a relaciones espirituales y personales, además de las relaciones de explotación, que la mayoría de las leyes protegen. A este conjunto de relaciones espirituales y personales entre un autor y su obra y sus consecuencias se llama derechos morales.”²²

“Las facultades que integran el derecho moral del autor son las siguientes:

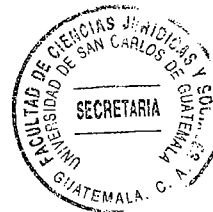
²¹ Álvarez Navarrete. **Op. Cit.** Pág. 6.

²² Villalta, Aura Esther. **Acciones relacionadas con la propiedad intelectual.** Pág. 10.



- El derecho a decidir sobre la divulgación de su obra, o sea, a determinar si la da a conocer o no, cuando y en qué condiciones. Es también conocido como el derecho de publicación
- El derecho a exigir el reconocimiento a su condición de creador de la obra, es decir, al reconocimiento de su paternidad mediante la cita del nombre del autor y el título de cada vez que la obra sea utilizada. Es también conocido como derecho de paternidad.
- El derecho a la integridad o respeto a la obra, que equivale a proteger de mutilaciones, modificaciones y utilizaciones que desnaturalicen el pensamiento del autor o sean lesivas a su moral o reputación. Es también conocido como el derecho de integridad.
- El derecho de retracto o arrepentimiento da al autor a retractarse y retirar la obra de circulación o comercio.”²³

²³ Álvarez Navarrete. **Op. Cit.** Pág. 5.





CAPÍTULO II

2. Legislación aplicable a los derechos de autor

2.1. Constitución Política de la República de Guatemala

En lo que refiere a la legislación aplicable a los derechos de autor se encuentra como base la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985 y entró en vigencia el 14 de enero de 1986.

Se debe entender por Constitución Política a la ley suprema del Estado que encuentra en el pináculo del ordenamiento jurídico, que regula los principios y derechos de las personas, la organización del Estado y las garantías constitucionales.

“La constitución es, pues, un sistema de normas. No representa una suma o resultante de decisiones parciales tomadas según van surgiendo los acontecimientos o presentándose las situaciones, sino que parte de la creencia en la posibilidad de establecer de una sola vez para siempre y de manera general un esquema de organización en el que se encierra la vida toda del estado y en el que se subsuman todos los casos particulares.”²⁴

La Constitución también puede ser descrita como “el resultado de la combinación de un elemento formal y otro material. Formalmente, tiene que ser un producto de la sociedad,

²⁴ García Pelayo, Manuel. **Derecho constitucional comparado**. Pág. 35.



creado por ella misma, y no una norma que se le impone sin su consentimiento. Materialmente, la constitución tiene que permitir a la sociedad autodirigirse políticamente de manera permanente. La sociedad no solamente debe de ser libre en el momento de aprobar la constitución sino que debe continuar siéndolo después de manera indefinida.”²⁵

2.1.1. Aspectos generales

La Constitución Política de la República de Guatemala establece la protección al derecho de autor de la siguiente manera.

“Artículo 42. Derecho de Autor o Inventor. Se reconoce al derecho de autor y el derecho de inventor; los titulares de los mismos gozaran de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales”.

La corte de constitucionalidad en su gaceta número 65 en el expediente 1190-2001 de Fecha de sentencia 17/07/2002 establece que: “(...) el derecho de autor, como inherente a la persona humana, es reconocido en el Artículo 42 de la Constitución, el cual comprende derechos morales y patrimoniales que protegen la paternidad, la integridad y el aprovechamiento de la obra, entre los que están la facultad de utilizar directa y personalmente la obra, de transferir total o parcialmente sus derechos sobre ella y de autorizar la utilización por terceros.”

²⁵ Pérez Royo, Javier. **Curso de derecho constitucional**. Pág. 100.



“Artículo 44. Derechos Inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías **que** otorga la constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones y las leyes gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.”

La corte de constitucionalidad en su gaceta número 31, expediente número 330-92 de fecha de sentencia 01/02/1994 establece que: “... Uno de los principios fundamentales que informa la Derecho guatemalteco, es el de supremacía constitucional, que implica que la cúspide del ordenamiento jurídico está la constitución y está, como ley suprema, es vinculante para gobernadores y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho. La superlegalidad constitucional se reconoce, con absoluta precisión, en tres artículos de la Constitución Política de la Republica: el 44... el 175... y el 204...”

Como se puede observar, Guatemala dentro de su ordenamiento jurídico reconoce el derecho de autor, de la misma manera el Estado guatemalteco se compromete con la protección de este, otorgando la propiedad exclusiva de la obra o invento al autor de conformidad con la ley y los tratados internacionales. Así mismo, establece al derecho de autor como un derecho inherente a la persona humana, lo que significa que es un derecho que toda persona tiene por su propia condición humana, y que existe, los reconozca o no el ordenamiento jurídico del Estado en donde se encuentre.



2.1.2. Derecho a la cultura

“Los derechos culturales son derechos relacionados con el arte y la cultura, entendidos en una amplia dimensión. Son derechos promovidos para garantizar que las personas y las comunidades tengan acceso a la cultura y puedan participar en aquella que sea su elección. Son fundamentalmente derechos humanos para asegurar el disfrute de la cultura y de sus componentes en condiciones de igualdad, dignidad humana y no discriminación. Son derechos relativos a cuestiones como la lengua; la producción cultural y artística; la participación en la cultura; el patrimonio Cultural; Los derechos de autor; las minorías y el acceso a la cultura, entre otros.”²⁶

Guatemala, como Estado parte de la Declaración Universal de Derechos Humanos se compromete a respetar y proteger el derecho de la cultura ya que dicho cuerpo legal establece en su Artículo 27.

“1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el proceso científico y de los beneficios que de él resulten. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.”

²⁶ Derechos Culturales. ¿Qué son los derechos culturales?
<http://www.culturalrights.net/es/principal.php?c=1> (7 de noviembre de 2014)



Por lo tanto, Guatemala en la Constitución Política regula y protege el derecho a la cultura de la siguiente manera:

“Artículo 57. Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la nación”

Guatemala se extiende un poco en lo que respecta a la protección de la cultura, ya que también protege la identidad cultural, la cual consistente en el sentimiento de identidad de un grupo o una cultura, o de un individuo, en la medida en la que él o ella es afectado por su pertenencia a tal grupo.

Es decir, es un conjunto de características por las cuales se permite distinguir a un grupo humano del resto de la sociedad. La identidad de un pueblo se manifiesta cuando una persona se reconoce o reconoce a otra persona como miembro de ese pueblo. La identidad cultural se refiere al reconocimiento de un pueblo como sí mismo.

Por lo tanto, Guatemala regula y protege en la Constitución Política el derecho de identidad cultural conforme a lo siguiente:

“Artículo 58. Identidad Cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.”



En un mismo sentido, el Estado de Guatemala hace un esfuerzo por preservar la identidad cultural de los pueblos con el paso del tiempo y establece una protección al patrimonio cultural. El cual se comprende como un legado cultural propio del pasado de una comunidad con la que esta vive en la actualidad y se transmite a las generaciones presentes y futuras.

“Artículo 60. Patrimonio Cultural. Forman parte del patrimonio cultural de la nación los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y están bajo la protección del Estado. Se prohíbe su enajenación exportación o alteración salvo en casos que la ley determine. “

La corte de constitucionalidad en la gaceta numero 85 expediente 2130-2055 con fecha de sentencia 11/09/2007 establece que: “(...) Así como existe regulación de interés social sobre el patrimonio cultural, también la preocupación del constituyente ha cubierto el acervo natural de los habitantes del país. En ambos casos, el principio de dominio eminente del Estado tiende a proteger la riqueza que pertenece a las diferentes generaciones Guatemaltecas y, por ello, es viable su regulación legal y administrativa con fines a su preservación, protección, conservación, y restablecimiento.”

2.1.3. Derecho a la expresión creadora

El derecho a la expresión creadora es el conjunto de facultades que poseen las personas de poder expresarse de manera libre dentro del ámbito artístico, intelectual y



científico. En el mismo sentido, se concibe como expresión creadora al proceso que se lleva a cabo durante la creación de una obra ya sea artística o científica.

El Estado de Guatemala regula el derecho de expresión creadora en su Constitución Política de la siguiente manera:

“Artículo 63. Derecho a la expresión creadora. El estado Garantiza la libre expresión creadora, apoya y estimula al científico, al intelectual, y al artista nacional, promoviendo su formación y superación económica y social.”

En consecuencia, como se ha analizado, el Estado de Guatemala busca crear las condiciones necesarias para que las personas aprovechen y estimulen su expresión creadora promoviendo su formación de manera integral.

2.2. Ley de Derecho de autor y derechos conexos

2.2.1. Aspectos generales

El Estado de Guatemala mediante la Constitución Política reconoce y protege el derecho de autor como un derecho inherente a la persona humana, garantizando a sus titulares el goce de la propiedad exclusiva de su obra, de conformidad con la ley y los tratados internacionales de los cuales Guatemala es parte.



Atendiendo a este presupuesto, Guatemala crea la Ley de derecho de autor y derechos conexos, la cual entró en vigencia el 20 de junio del año de 1998. La presente ley tiene por objeto la actualización del ordenamiento jurídico vigente, ya que el desarrollo de nuevas tecnologías para la difusión de las obras ha permitido nuevas modalidades de defraudación de los derechos de propiedad intelectual, por lo que es necesario que el régimen jurídico que protege los derechos de los Autores, Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, etc. contenga normas que permitan que los citados derechos sean real y efectivamente reconocidos y protegidos de acuerdo con las exigencias actuales, para estimular de esta manera la a creatividad intelectual y la difusión de las obras creadas por los autores.

La Ley de derecho de autor y derechos conexos establece: “Artículo 1. La presente ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto la protección de los derechos de los autores de obras literarias y artísticas, de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión.”

También, establece una definición sobre autor: “Artículo 5. Autor es la persona física que realiza la creación intelectual. Solamente las personas naturales pueden ser autoras de una obra; sin embargo, el Estado, las entidades de derecho público y las personas jurídicas pueden ser titulares de los derechos previstos en esta ley para los autores, en los casos mencionados de la misma.”



Se puede definir como autor a “el que inventa una cosa o lleva a cabo alguna obra científica, literaria o artística. Este concepto de autoría es el que ha dado lugar al Derecho de protección de la propiedad intelectual.”²⁷

Entonces, se puede entender que autor es la persona natural que crea determinada obra sea esta artística, literaria o científica, es decir, que solo la persona humana puede ser la creadora de una obra.

“Artículo 6. Se considera autor de una obra, salvo prueba en contrario, a la persona natural cuyo nombre o seudónimo conocido esté indicado en ella, o se enuncie en la declamación, ejecución, representación, interpretación, o cualquier otra forma de difusión pública de dicha obra.

Cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo no conocido, el ejercicio de los derechos del autor corresponde al editor hasta en tanto el autor no revele su identidad.”

Se entiende por coautor a aquella persona que participa en la creación de una obra o en logro de alguna cosa conjuntamente. La Ley de derecho de autor y derechos conexos reconoce la coautoría de la siguiente manera:

“Artículo 7. Los derechos sobre una obra creada en colaboración corresponden a todos los coautores, proindiviso, salvo convenio en contrario o que se demuestre la titularidad

²⁷Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág.99.



de cada uno de ellos, en cuyo caso cada colaborador es titular de los derechos sobre la parte de que es autor.

Para divulgar y modificar una obra creada en colaboración, se requiere del consentimiento de todos los autores; en defecto de acuerdo, resolverá el juez competente. Divulgada la obra, ningún coautor puede rehusar injustificadamente su consentimiento para su explotación.”

La obra se conceptualiza como “la expresión de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible”²⁸. De igual manera, se puede definir a una obra como “toda creación del intelecto”.²⁹

La Ley de derecho de autor y derechos conexos regula por obra: “Artículo 15. Se consideran obras todas las producciones en el campo artístico, literario y científico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, siempre que constituya una creación intelectual original.”

“El derecho de autor, tal como está conceptualizado en la actualidad, tiene dos aspectos indisolubles: el derecho moral y el patrimonial; mientras que el primero es irrenunciable, el segundo puede ser transmitido como cualquier otro derecho económico.”³⁰

²⁸ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho**. Pág. 176.

²⁹ Ossorio. **Op. Cit.** Pág.48.

³⁰ Goldstein. **Op. Cit.** Pág. 41.



El Estado de Guatemala reconoce los derechos morales y patrimoniales del autor sobre sus obras conforme a las siguientes estipulaciones: “Artículo 18. El derecho de autor comprende los derechos morales y patrimoniales que protegen la paternidad, la integridad y el aprovechamiento de la obra.”

“Artículo 19. El derecho moral de autor es inalienable, imprescriptible e irrenunciable.

Comprende las facultades para:

- a) Reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, en especial, exigir la mención de su nombre o seudónimo, como autor de la obra, en todas las reproducciones y utilizaciones de ella.
- b) Oponerse a cualquier deformación, mutilación, u otra modificación de la obra sin su previo y expreso consentimiento o a cualquier modificación o utilización de la obra que la desmerezca o cause perjuicio a su honor o reputación como autor.
- c) Conservar su obra inédita o anónima o, disponer por testamento que así se mantenga después de su fallecimiento. El aplazamiento para la divulgación de la obra solo podrá hacerse hasta por setenta y cinco años después de su fallecimiento.”

“Artículo 21. El derecho pecuniario o patrimonial confiere al titular del derecho de autor, las facultades de usar directa y personalmente la obra, de ceder total o parcialmente sus derechos sobre la misma, y de autorizar o prohibir su utilización y explotación por terceros.



Solo los titulares del derecho y quienes estén expresamente autorizados por ellos, tendrán, derechos de utilizar la obra de cualquier manera, forma o por medio de cualquier proceso y por consiguiente les corresponde autorizar o prohibir cualquiera de los siguientes actos:

- a) la reproducción y la fijación total o parcial de la obra en cualquier tipo de apoyo material, formato o medio, temporal o permanente, por medio de cualquier procedimiento conocido o por conocerse;
- b) la traducción a cualquier idioma, lengua o dialecto;
- c) la adaptación, arreglo o transformación
- d) la comunicación al público, de manera directa o indirecta, por cualquier procedimiento o medio, conocido o por conocerse, en particular los siguientes actos:
 - 1) Declamación, representación o ejecución;
 - 2) Proyección o exhibición pública;
 - 3) Radiodifusión
 - 4) Transmisión por hilo, cable, fibra óptica, u otro procedimiento similar;
 - 5) Retransmisión por cualquiera de los medios citados en los numerales 3 y 4 anteriores;
 - 6) Difusión de signos, palabras, sonidos y/o imágenes por medio de parlantes, teléfono, dispositivos electrónicos similares, distribución por cable o cualquier otro medio;
 - 7) Acceso público a bases de datos y ordenadores por medio de las telecomunicaciones; y



8) Acceso público a sus obras para que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que ellos elijan:

- e) la distribución al público del original o copias de su obra, ya sea por medio de la venta, arrendamiento, préstamo o cualquier otra forma. Cuando la distribución debidamente autorizada por el titular del derecho se realice mediante venta, el derecho de controlar las sucesivas ventas se extingue únicamente cuando la primera venta del original o copia de la obra hubiere tenido lugar dentro del territorio guatemalteco, salvo el caso establecido en el Artículo 38 de esta ley y cualesquiera otras excepciones legales. No se extinguen por la distribución autorizada mediante venta, los derechos de reproducción, arrendamiento, préstamo, modificación, adaptación, arreglo, transformación, traducción, importación, ni comunicación al público
- f) la importación y exportación de copias de sus obras o de fonogramas legalmente fabricados y la importación y exportación de copias sin su consentimiento.”

Es importante destacar que la Ley de derecho de Autor y Derechos Conexos establece un plazo de protección sobre la obra, conforme a lo siguiente, “Artículo 43. Salvo disposición en contrario en la presente ley, los derechos patrimoniales se protegen durante toda la vida del autor y setenta y cinco años después de su muerte. Cuando se trate de obras creadas por dos o más autores el plazo comenzara a contarse después de la muerte del último coautor.



El derecho de autor puede transmitirse por acto entre vivos y por causa de muerte; cuando sea por causa de muerte, se hará de conformidad con las disposiciones del Código Civil.

Cuando se trate de obras de autores extranjeros publicadas por primera vez en el territorio de la República de Guatemala, el plazo de protección no excederá del reconocido en la ley del país donde se haya publicado la obra; sin embargo, si aquella acordase una protección mayor que la otorgada por esta ley, regirán las disposiciones de esta última.

2.3. Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas

2.3.1. Aspectos generales

“El Convenio de Berna se creó en 1886. Es el instrumento fundamental del derecho internacional de autor, sus principios básicos giran alrededor del concepto de los derechos de autor, en el sentido que a los autores y a sus creaciones deben otorgárseles una protección sustancial.”³¹

³¹ Bogsch, Arpad. **The first hundred years of the berne convention for the protection of literary and artistic works.** Págs. 322-333



“El Convenio de Berna trata de la protección de las obras y los derechos de los autores. Se funda en tres principios básicos y contienen una serie de disposiciones que determinan la protección mínima que de conferirse, así como las disposiciones especiales para los países en desarrollo que quieran valerse de ellas.

- 1) Los tres principios básicos son los siguientes:
 - a) las obras originarias de uno de los Estados contratantes (es decir, las obras cuyo autor es nacional de ese Estado o se publicaron por primera vez en él) debería ser objeto, en todos y en cada uno de los demás Estados Contratantes, de la misma protección que conceden a las obras de sus propios nacionales (El principio del “Trato Nacional”)
 - b) La protección no deberá estar subordinada al cumplimiento de formalidad alguna (principio de la “protección automática”)
 - c) La protección es independiente de la existencia de protección en el país de origen de la obra (principio de la “independencia” de la protección). Empero, si es un Estado contratante se prevé un plazo más largo de protección que el mínimo prescrito por el convenio, y cesa la protección de la obra en el país de origen, la protección de la obra en el país de origen, la protección podrá negarse en cuanto haya cesado en el país de origen.”³²

El mismo Convenio establece condiciones mínimas de protección respecto a las obras y derechos que se deben de resguardar, y la duración de dicha protección.

³² Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. **Reseña del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1986)**. http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/summary_berne.html (10 de noviembre de 2014)



Estas condiciones mínimas son:

- a) “En lo que hace a las obras, la protección deberá extenderse a todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión
- b) Con sujeción a ciertas reservas, limitaciones o excepciones permitidas, lo siguientes son algunos de los derechos que deberán reconocerse como derechos exclusivos de autorización
- El derecho a traducir,
 - El derecho de realizar adaptaciones y arreglos a la obra,
 - El derecho de representar y ejecutar en público las obras dramáticas, dramático-musicales y musicales,
 - El derecho de recitar en público las obras literarias,
 - El derecho de transmitir al público la representación o ejecución de dichas obras,
 - El derecho de radiodifundir (Los estados contratantes cuentan con la posibilidad de prever un simple derecho a una remuneración equitativa, en lugar de un derecho de autorización,
 - El derecho de realizar una reproducción por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma (los Estados Contratantes podrán permitir, en determinados casos especiales, la reproducción, sin autorización, con tal que esa reproducción no atente contra la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor y en el



caso de grabaciones sonoras de obras musicales, los Estados Contratantes podrán prever el derecho a una remuneración equitativa.)

- El derecho de utilizar la obra como base para una obra audiovisual y el derecho de reproducir, distribuir, interpretar o ejecutar en público o comunicar al público esa obra audiovisual.

Así mismo, el convenio prevé de “derechos morales”, es decir, el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio al honor o a la reputación del honor.”³³

Como se pueden observar, los principios fundamentales que se establecen en el Convenio de Berna son: derechos mínimos, protección automática, trato nacional, e independencia de la protección.

La protección es independiente de modo y forma de expresión de la obra. No obstante la obra debe de ser original, es decir, una creación intelectual para poder optar a su protección.

³³ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. **Reseña del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1986)**. http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/summary_berne.html (10 de noviembre de 2014)





CAPÍTULO III

3. Licencias comunes creativas

3.1. Definición

“Creative Commons es una corporación sin ánimo de lucro basada en la idea de que algunas personas pueden no querer ejercer los derechos de propiedad intelectual que les permite la ley. Sé que cree que hay una demanda no satisfecha de un modo seguro que permita decir al mundo la frase “algunos derechos reservados” o incluso “sin derechos reservados”.³⁴

“Creative Commons es un proyecto internacional que tiene por propósito fortalecer a creadores para que sean quienes defiendan los términos en que sus obras pueden ser usadas, qué derechos desean entregar y en qué condiciones lo harán.”³⁵

Las licencias comunes creativas o *Creative Commons* “proporcionan una manera más fácil de administrar los términos del Copyright (Propiedad Intelectual) que se conectan de forma automática a todas las obras creativas bajo derechos de autor. Las licencias permiten a esas obras ser compartidas y reutilizadas en términos que son flexibles y legales. Creative Commons ofrece una base de seis licencias. Como no hay ninguna única “licencia de Creative Commons”, es importante identificar cuál de las seis

³⁴ Creative Commons España. Preguntas más frecuentes. http://es.creativecommons.org/blog/pmf/#faq_entrada_0001 (16 de noviembre de 2014)

³⁵ Creative Commons Colombia. Creative Commons. http://co.creativecommons.org/?page_id=12 (16 de noviembre de 2014)



licencias se adapta mejor a sus necesidades, o qué de las seis licencias se ha aplicado a una obra que vaya a utilizar.”³⁶

Uno de los principales objetivos de Creative Commons como organización es determinar un moderno concepto de Propiedad Intelectual, así como crear espacios colaborativos de producción alrededor del mundo.

Recuerda Lawrence Lessig “que el propósito de la propiedad intelectual no es otro que contribuir a la promoción de ciencia y las artes útiles. Así especifica en la primera ley estadounidense de 1790, en la cual el periodo de aplicación del copyright se limita a 14 años. Por una parte se le daba un incentivo a los creadores, asegurándoles un cierto tiempo de explotación comercial exclusiva y controlada de su trabajo; por otra, la sociedad podía beneficiarse en plazo breve de las reelaboraciones de este trabajo.”³⁷

Cabe mencionar que en la actualidad, las legislaciones a partir de 1998 extienden el periodo de protección a 75 años después de la muerte del autor, y en algunos países hasta 95 años si se trata de una obra que pertenezca a una corporación. Quedando claro que las leyes de Propiedad Intelectual sirven hoy en día, para defender los intereses de las multinacionales y no de los propios autores.

³⁶ Creative Commons España. Preguntas más frecuentes.
http://es.creativecommons.org/blog/pmf/#faq_entrada_0001 (16 de noviembre de 2014)

³⁷ Navegante. Comienza la andadura de Creative Commons.
<http://www.elmundo.es/navegante/2002/05/20/empresas/1021879870.html> (18 de noviembre de 2014)



“El objetivo principal de este proyecto es, por tanto, promover un debate global sobre los nuevos paradigmas de gestión de derechos de autor y difundir herramientas jurídicas y tecnológicas (como las licencias y todos los servicios relacionados), que permitan un modelo de distribución de productos culturales asociados con la idea de algunos derechos reservados.”³⁸

“Las licencias y herramientas de derechos de autor de Creative Commons, generan un equilibrio dentro del escenario tradicional de “todos los derechos reservados” que crean las leyes de propiedad intelectual. Estas herramientas entregan a todos, desde creadores individuales a grandes compañías e instituciones, una vía simple y estandarizada de otorgar permisos de derechos de autor con sus trabajos creativos. La combinación de las herramientas y los usuarios es un conjunto de bienes comunes digitales vasto y creciente, una fuente de contenidos que pueden ser copiados, distribuidos, editados, remezclados y usados como base para crear, todo dentro de los límites del derecho de autor.”³⁹

3.2. Características

Las características que se pueden encontrar en todas las licencias de Creative Commons son las siguientes:

³⁸ Aliprandi, Simone. **Creative commons: Guía de usuario**. Pág. 9.

³⁹ Creative Commons. **Sobre las licencias**. <https://creativecommons.org/licenses/?lang=es> (18 de noviembre de 2014)



- 1) Son gratuitas y no requieren ningún tipo de registro o aviso a Creative Commons o que ninguna otra entidad por parte de la persona que las utiliza para que tengan validez legal.
- 2) Son válidas y aplicables legalmente a nivel mundial.
- 3) Las licencias vencen cuando vence el derecho de autor aplicable a cada obra. Es decir, tienen la misma vigencia que el derecho de autor.
- 4) Prohíben que otros establezcan medidas legales o tecnológicas que impidan que se haga lo que el autor ha autorizado ara con su obra.

Quando una persona decide utilizar una obra con una licencia común creativa, se convierte en licenciatario y se compromete a aceptar y respetar las condiciones establecidas por el autor en la licencia.

“Todas las licencias Creative Commons tienen importantes características en común. Cada licencia ayuda a los creadores –los llamados licenciantes si usan que usan las herramientas- a mantener sus derechos de autor al mismo tiempo que permiten a otros copiar, distribuir, y hacer algunos usos sobre la obra, al menos de forma no comercial.



Todas la licencias Creative Commons permiten también que los licenciantes obtengan el crédito que merecen por sus obras.”⁴⁰

Todas las licencias comunes creativas poseen muchas características en común entre las cuales se encuentran:

i) “Desde el punto de vista del licenciante cada licencia le ayudara a:

- Conservar sus derechos de autor;
- Anunciar que las excepciones y limitaciones o “fair use”, el principio de agotamiento del derecho y la liberta de expresión que corresponden a otras personas sobre esa obra no se ven afectados por los términos de la licencia.

Cada licencia exige que los licenciatarios:

- Obtengan permiso del licenciante para realizar los usos que este elija limitar (por ejemplo, hacer un uso comercial, crear una obra derivada);
- Mantener los avisos de copyright intactos en todas las copias de la obra;
- Vincular la licencia elegida por el licenciante a las copias de la obra;
- No alterar los términos de la licencia;
- No utilizar la tecnología para restringir los usos legales de otros licenciatarios

Siempre que se respeten las condiciones del licenciante las licencias permiten a los licenciatarios lo siguiente:

⁴⁰ Creative Commons. **Sobre las licencias.** <https://creativecommons.org/licenses/?lang=es> (19 de noviembre de 2014)



- Copiar el trabajo ;
- Distribuirlo;
- Mostrarlo o ejecutarlo públicamente;
- Hacer presentaciones públicas digitales (por ejemplo, difusión por internet)
- Cambiar el trabajo en otro formato, como una copia literal.

ii) Desde el punto de vista del licenciatarlo cuando usa cualquier material de Creative Commons, siempre deberá:

- atribuir al creador de la obra;
- obtener el permiso del creador para hacer algo que va más allá de los términos de la licencia (por ejemplo, hacer un uso comercial de la obra o crear una obra derivada cuando la licencia elegida por el licenciante no lo permite);
- mantener intacto todo tipo de aviso de copyright junto al trabajo en todos los ejemplares de la obra;
- citar la licencia Creative Commons y proporcionar un alcance a ella desde cualquier copia de la obra, y
- cuando se realiza cambios en el trabajo, reconocer el trabajo original, e indicar que ha sido objeto de cambios.⁴¹

⁴¹ Aliprandi. Op. Cit. Págs. 22-23.



3.3. Elementos

Las licencias comunes creativas poseen cuatro elementos básicos que deben conjugarse entre sí dependiendo de las estipulaciones y necesidades del autor. Estos son:

“1. Atribución o reconocimiento. Se debe identificar por su nombre al autor de una obra, sin importar el uso que se haga de ella. Aun si se crea una obra derivada que tome como base una obra original licenciada por Creative Commons, debe mencionarse al autor de la obra originaria. Es el único elemento que se encuentra en todas las licencias Comunes Creativas. Se identifica por las siglas BY.

2. No Comercial. La inclusión de este elemento significa el autor autoriza cualquier tipo de uso, pero reservándose la eventual explotación económica de la obra. Es decir, el autor puede explotar económicamente su obra, pero el usuario no. Lo que determina el carácter “comercial” es la compensación monetaria o provecho económico. Por ejemplo, no será un uso comercial el fotocopiar un libro con fines de uso privado, pero si lo será la fotocopia de un libro para la venta al público. Se identifica con por la sigla NC.

3. Compartir Igual o Licenciar Igual. Si se incluye este elemento, quiere decir que está permitido a los usuarios crear obras derivadas, es decir, se puede traducir, modificar, adaptar la obra y distribuir esas nuevas obras, siempre que sean distribuidas bajo las mismas condiciones con las que se licenció la obra original. Así, se produce el denominado efecto Copyleft, el que impide que las obras derivadas puedan pasar a



estar regidas por el sistema de protección predeterminando por la legislación que se identifica por la sigla SA.

4. Sin Derivar o No Derivar. Este elemento prohíbe la realización de obras derivadas de la obra original. Así, la inclusión de este elemento autoriza a los usuarios a copiar la obra y a distribuir copias (con o sin fin comercial, dependiendo de otros elementos), pero si la posibilidad de intervenir la obra original. Se identifica por la sigla ND.⁴²

De igual manera, las licencias de Creative Commons se representan en tres niveles o capas que manifiestan en esencia el mismo mensaje pero escritas según diferentes códigos. Estos son:

- a) Código legal: Este es propiamente el contrato que contiene todas las cláusulas legales con la precisión jurídica necesaria para que la licencia tenga plena concordancia con la normativa de cada jurisdicción.
- b) Código humano: se encuentran disponibles en 22 idiomas, esta capa ayuda a identificar las principales condiciones y avisos sobre la licencia de modo resumido y visual, para que sea comprensible por cualquier persona.

⁴² Derechos Digitales. ¿Qué elementos tienen las licencias de creative commons? <https://www.derechosdigitales.org/dudas/caso/que-elementos-tienen-las-licencias-creative-commons/> (20 de noviembre de 2014)



- c) Código digital: este se encuentra escrito en un lenguaje de programación para que sea posible marcar digitalmente la obra y ser leído principalmente por navegadores, clientes o motores de búsqueda en Internet.

En conjunto, estas tres capas de licencias de Creative Commons buscan asegurar el entendimiento de los creadores de la obra, los usuarios de esta, y hasta tener el entendimiento de la propia Web.

3.4. Clasificación de las licencias comunes creativas

A partir de la combinación de los cuatro elementos básicos antes mencionados, se han creado seis tipos licencias comunes creativas las cuales son aplicables diferentes clases de obras que posean contenido y conforme a las exigencias del autor. Estas son:

- **Atribución:** En esta licencia se permite cualquier explotación de la obra, incluyendo una finalidad comercial, así como la creación de obras derivadas. La distribución de las obras también está permitida sin ninguna restricción, siempre y cuando se cite y reconozca al autor principal.
- **Atribución - Compartir bajo misma licencia:** El autor permite copiar, reproducir, distribuir, comunicar públicamente la obra, generar obras derivadas y hacer uso de ellas de manera comercial siempre y cuando se cite y reconozca al autor original. En este caso, se permite la distribución de las obras derivadas pero única y



exclusivamente con una licencias del mismo tipo, es decir que utilicen una licencia de Creative Commons.

- **Atribución - Sin obras derivadas:** El material creado puede ser distribuido, copiado y exhibido por terceros si se cita y reconoce al autor original. No se pueden realizar obras derivadas. Sin embargo, la persona que desee realizar obras derivadas debe solicitar previamente la autorización del autor original.
- **Atribución - No comercial:** El autor permite que el material pueda ser distribuido, copiado y exhibido en público por terceros si se cita y reconoce al autor original. No se puede obtener ningún beneficio comercial. Sin embargo, la persona que desee realizar ejecuciones de la obra con fines comerciales debe solicitar previamente la autorización del autor original.
- **Atribución - No comercial - Compartir bajo la misma licencia:** El autor permite que el material pueda ser distribuido, copiado y exhibido por terceros si este se reconoce y se cita. No se puede obtener ningún beneficio comercial y las obras derivadas tienen que estar bajo los mismos términos de licencia que el trabajo original. Sin embargo, la persona que desee realizar ejecuciones de la obra con fines comerciales debe solicitar previamente la autorización del autor original.
- **Atribución - No comercial - Sin obras derivadas:** El autor permite que el material creado pueda ser distribuido copiado y exhibido por terceros siempre y cuando este



se muestre en los créditos. No se puede obtener ningún beneficio comercial. No se pueden realizar obras derivadas. Sin embargo, la persona que desee realizar ejecuciones de la obra con fines comerciales o crear una obra derivada debe solicitar previamente la autorización del autor original.

Existen dos puntos esenciales en esta lista los cuales se deben tomar en cuenta a la hora de escoger una licencia para la protección de una obra:

- La cláusula “atribución”, se encuentra presente en todas las licencias.
- La cláusula “sin obras derivadas” y la cláusula “Compartir igual” son incompatibles entre ellas. Ya que con la primera se niega la modificación de la obra, mientras que en la segunda implícitamente da permiso para la modificación de la obra.

3.5. Usos de las licencias.

Con el uso de las licencias comunes creativas permite al creador de la obra pasar de “todos los derechos reservados” a “algunos derechos reservados” o inclusive a “ningún derecho reservado”.

“La peculiaridad de estas licencias libres o abiertas es que se encuentran prediseñadas, y pueden ser adoptadas por los creadores o titulares de los derechos aun antes de ser requeridas por eventuales interesados en hacer uso de sus obras.



Por ejemplo, un autor puede autorizar todo tipo de usos y reproducciones de su obra, pero reservándose los usos comerciales. Esto supondrá que otras personas no están autorizadas a realizar usos de tales obras con fines comerciales. Quien quiera hacer uso comercial, por ejemplo para hacer una nueva edición del libro o para usar un poema en una antología, será solo el titular de los derechos quien podrá autorizarlo, esta vez en forma expresa y específica.”⁴³

3.6. Procedimiento

El procedimiento para poder utilizar una de las licencias comunes creativas es el siguiente: El autor de una obra debe ingresar a la página web de Creative Commons, posteriormente dirigirse a la sección de Licencias, en la cual se determina la elección de la licencia. En este apartado, se le realizan dos simples preguntas al autor: “¿Quiere permitir adaptaciones de su obra?”, a lo que el autor responde de conformidad con sus necesidades si desea o no futuras adaptaciones, y si desea que las adaptaciones de su obra se compartan de la misma manera. Seguidamente, la interrogante “¿Quiere permitir usos comerciales de su obra?”, a lo cual responde si lo desea o no.

⁴³ Derechos Digitales. ¿Cómo escojo una licencia de creative commons? <https://www.derechosdigitales.org/dudas/caso/como-escojo-una-licencia-creative-commons/> (20 de noviembre de 2014)



Automáticamente, a la elección de las respuestas del autor, aparece el tipo de licencia que escogió. Es importante destacar que es a partir de este momento que la obra se encuentra protegida bajo una de las licencias de Creative Commons, para lo cual, dependiendo del soporte de la obra debe colocarse el ícono correspondiente a la licencia elegida.

Es decir, que si la obra se encuentra en soporte material, como un libro de texto, se debe colocar el ícono de la licencia que aparece en la página en donde se escogió la licencia, así como las condiciones bajo las cuales se encuentra la obra. Por otro lado, si la obra es digital y se localiza en una página web, el autor debe copiar el código HTML o hipertexto en su página web para que sea visible a las demás personas. De esta manera, permitirá que los motores de búsqueda en Internet reconozcan y ubiquen la obra licenciada con Creative Commons.

Cabe hacer referencia que las licencias comunes creativas son revocables, por lo cual se establece que “si bien las licencias se pueden revocar, evitando que la obra siguiente siga circulando bajo Creative Commons, ello no obsta al uso de obras ya adquiridas bajo las condiciones de licenciamiento previas. O sea, la revocación sufre efectos para lo sucesivo, pero no respeto de las obras adquiridas bajo los términos de la licencia revocada, mientras esta estuvo vigente”.⁴⁴

⁴⁴ Derechos Digitales. ¿Pueden revocarse las licencias de Creative Commons? <https://www.derechosdigitales.org/dudas/caso/pueden-revocarse-las-licencias-creative-commons/> (20 de noviembre de 2014)



Por ejemplo: el 3 de abril se lanza un nuevo libro de poesía de Rafael Romero, el cual se encuentra licenciado con alguna de las licencias de Creative Commons que impide usos comerciales, pero que permite a los demás autores obras derivadas. Aprovechando estas condiciones, el cantautor nacional Bartolo Ledesma decide con fecha 18 de abril musicalizar un par de poemas de Rafael Romero, generando de esta manera una nueva obra intelectual y colgándola en su sitio web. Si con fecha 10 de mayo, Rafael Romero decide que su libro de poemas ya no se distribuirá con Creative Commons, evitará de esta forma que en el futuro sus poemas sean musicalizados sin su autorización, pero no podrá evitar que la obra hecha por Bartolo Ledesma pueda seguir siendo distribuida. Es decir, que las obras derivadas que se realizaron son válidas, pues se crearon a partir de una obra licenciada con Creative Commons.

La revocación del autor surte efectos hacia el futuro y no tiene efecto retroactivo, en este caso no podrá alcanzar las obras que se acogieron a la anterior licencia.

Es necesario mencionar que las licencias Creative Commons no sirven solamente para obras en Internet, este tipo de licencias están pensadas para cualquier tipo de obra y cualquiera que sea su distribución, bastando una referencia a los términos de la licencia. Sin embargo, las licencias comunes creativas no pueden utilizarse en Software o programas de ordenador, puesto que para ese caso existen licencias específicas y técnicas, las cuales son las Licencia Pública General de GNU. Sin embargo, para proteger Hardware si es posible utilizar licencias de Creative Commons, como ejemplo de ello, el proyecto Arduino.



3.7. Beneficios del Uso de licencias comunes creativas

Uno de los beneficios más importantes de la utilización de las licencias comunes creativas es la promoción de la cultura libre. Por cultura libre se debe entender que “es una corriente de pensamiento que promueve la libertad en la distribución y modificación de trabajos creativos basándose en el principio del contenido libre para distribuir o modificar trabajos y obras creativa, usando Internet así como otros medios. Es un movimiento que se contrapone a las medidas restrictivas de los derechos de autor.”⁴⁵

“El concepto de cultura libre actualmente asociado a la introducción de las nuevas tecnologías de la era informática, es en realidad un concepto que siempre ha estado ligado a las ideas y proyectos de carácter emancipador que han surgido a lo largo de la historia, especialmente desde mediados del S.XVIII. El deseo de socializar la cultura y hacerla accesible al conjunto de la población como de una de las formas a través de las cuales el ser humano puede alcanzar un mayor y pleno desarrollo personal y colectivo, no es por tanto algo novedoso aunque si lo sean algunas de las herramientas que en estos momentos disponemos para alcanzar tan loable objetivo.

Los ilustrados del siglo XVIII, el anarquismo, el marxismo, la contra cultura de los años 60 - al margen de la consideración global que sus teorías y desarrollo practico de las mismas nos puedan parecer a la luz de la realidad y los acontecimientos históricos del

⁴⁵ Free Culture. What does a free culture look.
http://wiki.freeculture.org/What_does_a_free_culture_look_like%3F (20 de noviembre de 2014)



siglo XX – realizaron una aportación innegable y objetiva en la tarea de la socialización de la cultura.

La creación y extensión de la educación pública, el surgimiento de una red de bibliotecas públicas y de museos, no hubiese sido posible sin el trabajo de todas aquellas personas y colectivos que trabajaron duro para que la cultura no fuese un bien concentrado en unas pocas manos, concretamente en elites económicas y políticas.

Si la cultura hoy puede estar más cerca de la ciudadanía y de muchos pueblos – pese al retroceso cultural de los últimos 20 años ligado a la extensión de la televisión basura y la salvaje mercantilización de los espacios de ocio y culturales – no ha sido fruto de la casualidad sino como consecuencia de unos procesos históricos y sociales anteriormente citados.⁴⁶

“De las principales ventajas de las licencias Creative Commons, es lo atractiva que puede resultar para los titulares de derechos la oportunidad de ver aumentadas las posibilidades de difusión de sus obras, o que otros construyan sobre la base de su obra, o por la perspectiva de contribuir al trabajo intelectual común. Objetivos tan nobles como la difusión de las ideas y del arte, se satisfacen de mejor manera con las licencias

⁴⁶ INVESTIC. **El concepto de cultura libre (historia)**:. <http://www.investig.net/node/177> (21 de noviembre de 2014)



que aseguran a los usuarios de las obras las posibilidades de su uso sobre las obras mientras permiten un control último de los derechos de autor para el titular originario.”⁴⁷

Otro de los beneficios que poseen estas licencias es que son gratuitas y poseen la ventaja de entregar información de manera más sencilla al autor y al usuario, respecto a lo que está o no autorizado a hacer con la obra intelectual.

El uso de estas licencias, por tanto, puede suponer una interesante alternativa para la distribución de obras literarias, artísticas o científicas a través de Internet o de cualquier otro soporte. Otorgando de esta manera libertades al público para que estos puedan realizar determinados usos de las obras intelectuales, permitiendo experimentar con nuevas formas de promoción y comercialización de la obra, generando así el acceso universal a la investigación, la educación y la participación inclusiva y no exclusiva de la cultura, beneficiando de esta manera el ciclo creativo de los autores, la cultura libre y fomentar un nuevo modelo de los derechos de autor.

⁴⁷ Derechos digitales. **¿Qué ventaja tiene una licencia de creative commons frente a la mayor protección que da el derecho de autor tradicional?** <https://www.derechosdigitales.org/dudas/caso/que-ventaja-tiene-una-licencia-creative-commons-frente-a-la-mayor-proteccion-que-da-el-derecho-de-autor-tradicional/> (21 de noviembre de 2014)



CAPÍTULO IV



4. Licencias comunes creativas como método de protección de los derechos de autor.

4.1. Análisis del procedimiento de registro de una obra en Guatemala

“El objeto de la protección del derecho de autor es la creación resultante de la actividad intelectual de una persona en los campos literario y artístico. Esta creación recibe el nombre de obra. Habitualmente estas creaciones son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales.”⁴⁸

Para que una obra se encuentre protegida por el sistema tradicional de derecho de autor se requiere que sea una creación formal, una creación original y que sea susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma. La creación formal se refiere a que la protección no se concede sobre las ideas que se manifiestan en la obra, sino que a su expresión formal, siendo indiferente el medio que se emplee para realizarlo.

Por creación original se entiende que la obra debe de ser la expresión individual del autor. En cuanto al concepto de originalidad se establece que este no es absoluto por lo

⁴⁸ Registro de la Propiedad Intelectual de Guatemala. **¿Qué es el derecho de autor** <https://www.rpi.gob.gt/descargas/QUÉ%20ES%20LA%20PROPIEDAD%20INTELECTUAL.pdf> (21 de noviembre de 2014)



cual no se requiere que la obra sea novedosa, es decir, que sea la primera en su **género** o que no exista otra obra que se refiera al mismo tema.

Por último, cuando se establece que la obra debe de ser susceptible de divulgaciones significa que la obra pueda comunicarse al público, sin importar el medio de expresión que se utilice para ello.

“El registro de obras es voluntario. La propiedad intelectual de una obra corresponde al autor por el solo hecho de su creación y no por haberla registrado. El registro es un medio de prueba que el autor puede o no emplear como medida de protección, dejando constancia de su autoría. El registro de propiedad de una obra sirve como una prueba ante posibles plagios o usos indebidos de la obra, es un medio de información y protección del autor, para la documentación publica y para el establecimiento de una prueba (Iuris Tantum) de autoría y titularidad de derechos, previa difusión de su obra.”⁴⁹

El registro de las obras y producciones protegidas por la Ley de derecho de autor y derechos conexos es declarativo y no constitutivo de derechos; en consecuencia, la falta u omisión del registro no prejuzga sobre la protección de las mismas ni sobre los derechos que esta ley establece.

Sin perjuicio de ello, la inscripción en el Registro de Propiedad Intelectual presume ciertos los hechos y actos que en ella consten, salvo prueba en contrario. Toda

⁴⁹ ColaborativoMX. Garibay, Andrés. **Licencias creative commons.** <http://colaborativo.net/reflexiones/licencias-creative-commons/> (22 de noviembre de 2014)



inscripción deja a salvo los derechos de terceros. Lo anterior se encuentra regulado en el Artículo 106 de la Ley de derecho de autor y derechos conexos.

Es la institución registral, es decir, el Registro de Propiedad Intelectual, el ente encargado de proteger, estimular y fomentar las creaciones del intelecto garantizando la certeza jurídica en el ámbito de la Propiedad Intelectual.

4.2. Procedimiento de inscripción de obras

A continuación se detallará el procedimiento y la base jurídica para inscribir una obra en el Registro de Propiedad Intelectual de Guatemala. La inscripción puede ser de una obra publicada o sin publicar a título de persona física o jurídica.

- El interesado deberá adquirir el formulario de solicitud de inscripción correspondiente de acuerdo con lo que desea inscribir, al cual se le adjunta un instructivo, con valor de Q.5.00; el cual puede adquirirse en la sede del Registro de la Propiedad Intelectual. Puede solicitarse la inscripción de las siguientes obras:
 - Literarias.
 - Científicas.
 - Musicales.
 - Audiovisuales.
 - Artísticas.
 - Escénicas.
 - Fonogramas.



- Programa de ordenador y base de datos.
 - Derechos conexos.
 - Actos y contratos.
 - Sociedades de gestión colectiva.
 - Contratos de representación recíproca.
- Adjuntar al formulario de inscripción de solicitud el Acta Notarial que documente la Declaración Jurada. (Artículo 106 de la Ley de derecho de autor y derechos conexos).
 - Presentar al Registro en un fólter tamaño oficio con gancho: el formulario completo (original y dos copias), el acta Notarial, que documente la declaración jurada (original y una copia). (Artículo 7 del Reglamento de la Ley de derecho de autor y derechos conexos).
 - Adjuntar el recibo de pago de la tasa correspondiente. (Artículos 108 de la Ley, 9, 89, y 90 del Reglamento de la Ley de derecho de autor y derechos conexos).
 - Acompañar una copia o soporte de la obra debidamente identificada. La protección que otorga la ley se concede a las obras desde el momento de su creación, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. Para que proceda su inscripción y depósito se requiere que haya sido fijada en un soporte material. (Artículos 108 y 39 del Reglamento de la Ley de derecho de autor y derechos conexos).
 - Para la emisión del título cancelar el valor correspondiente de Q.50.00. (Artículo 91 del Reglamento de la Ley de derecho de autor y derechos conexos).



- Si la inscripción de la obra es realizada por una entidad o empresa, deberá adjuntar, además de lo anterior, el acta que le acredite como representante legal de la misma. El documento que contiene la cesión de derechos. (Artículo 47 del Reglamento de la Ley de derecho de autor y derechos conexos).

4.3. Alcances del registro de una obra en Guatemala

Una vez que las obras han sido registradas llevando a cabo el procedimiento que la ley establece en Guatemala, se goza de la capacidad de ser oponible ante terceros que pretendan adjudicarse la obra como de su autoría. Esto beneficia al autor de tal manera que puede ejercitar acciones legales encaminadas a la protección de los derechos patrimoniales y derechos morales sobre dicha obra de una manera más concreta, en comparación a no contar con un registro.

Otro de los aspectos importantes del registro de una obra es la facultad que se otorga al autor de poder explotar de manera exclusiva la obra, según sus intereses y la forma que él considere conveniente. Así mismo, se crea una relación de confianza pues al contar con un registro oficial se demuestra la titularidad de la obra; permitiendo de esta manera más oportunidades de crecimiento tanto para el autor como para la obra, ya que esta puede ser entregada a tercero o realizar uno de los contratos sobre los derechos de autor y derechos conexos que la ley establece. Estos son:



- **Contrato de edición:** el titular del derecho de autor de una obra literaria, científica o artística, o sus derechohabientes, concede, en condiciones determinadas, a una persona llamada editor, el derecho de reproducir su obra y vender los ejemplares, a cambio de una retribución. El editor editará por su cuenta y riesgo, la obra y entregará al autor la remuneración convenida.
- **Contrato de representación o de ejecución pública:** el autor de una obra literaria, dramática, musical, dramático musical, pantomímica o coreográfica, o su derecho habiente, cede o autoriza a una persona natural o jurídica, el derecho de representar o ejecutar públicamente su obra, a cambio de una remuneración. El contrato podrá contener estipulaciones respecto a los actores que desempeñarán los principales papeles, detalles del vestuario y descripción del escenario.
- **Contrato de fijación de obra:** el autor autoriza a una persona natural o jurídica, a incluirla en una obra audiovisual o fonograma para su reproducción y distribución, a cambio de una remuneración previamente acordada.
- **Contrato de producción de obra audiovisual:** se presumen cedidos al productor en forma ilimitada y exclusiva, los derechos patrimoniales derivados de la misma. Igualmente, se presume que el productor ha quedado autorizado para decidir sobre la divulgación o no divulgación de la obra, adaptarla conforme a los distintos formatos para su fijación y divulgación, y ejercer la defensa de los derechos morales sobre la obra audiovisual.



Actualmente, el Estado de Guatemala otorga la facultad de explotación de la obra por un término que dura toda la vida del autor y 75 años posterior a su muerte. Este plazo cuenta a partir del primero de enero del año siguiente a la muerte del autor.

Cabe destacar, que los derechos patrimoniales pueden ser transferidos total o parcialmente, por cualquier título, debiendo constar por escrito. Se transfieren en los términos pactados y a falta de estos la ley establece un plazo de 5 años, limitación territorial al país en donde se realice la transferencia, y la modalidad de explotación será aquella que se deduzca necesaria e indispensable. Es nula la transferencia de utilización de todas las obras que el autor pueda crear en el futuro, así como el compromiso de no crear más.

En tanto, los derechos morales al contar con el registro de la obra se garantiza el reconocimiento perpetuo al autor por la creación de la obra, ya que este aspecto a diferencia de los derechos patrimoniales no tiene vencimiento alguno.

Otro de los alcances que se presentan con la protección de una obra en Guatemala son los derechos conexos. Los cuales, se definen como el conjunto de facultades reconocidas a aquellas personas que, sin ser autores, aportan nuevos elementos creativos a las obras, realizan esfuerzos para la difusión de esas creaciones o transmiten al público acontecimientos o información.



Cuando se refieren a actividades relacionadas con la utilización pública de obras protegidas, es necesario para que existan, que previamente el autor autorice que su obra sea interpretada o ejecutada, o bien, utilizada en una grabación de sonido o una emisión de radio o televisión.

El ejercicio de los derechos conexos nunca puede afectar el derecho del autor sobre su obra. Gozarán de protección por el plazo de 75 años, contados a partir de enero del año siguiente en el que se consumó el acto de la transmisión, el cual deberá constar por escrito.

Bajo el concepto de derechos conexos quedan comprendidas las facultades que se reconocen a favor de:

- Los artistas intérpretes o ejecutantes, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones;
- Los productores de fonogramas, respecto de las grabaciones de sonido que realicen;
- y,
- Los organismos de radiodifusión, respecto de sus emisiones de radio y televisión.

La Ley de derecho de autor y derechos conexos también reconoce a las sociedades de gestión colectiva las cuales se constituyen como asociaciones civiles sin fines de lucro para que, una vez obtenida la inscripción respectiva, puedan solicitar su autorización como sociedades de gestión colectiva que tendrán como labor fundamental la defensa y la administración de los derechos patrimoniales reconocidos por la presente ley. Para la



defensa de los derechos patrimoniales de sus asociados, las sociedades de gestión colectiva se consideran como mandatarias de éstos por el simple acto de afiliación a la misma

Como se puede observar la característica principal de este tipo de propiedad es que el titular de la misma puede utilizarla de forma exclusiva, y que nadie más puede utilizarla sin obtener la debida autorización.

El sistema de protección que utiliza Guatemala para la protección de los derechos de autor y conexos es el sistema declarativo, en el cual se establece que el goce y el ejercicio de los derechos de autor y los derechos conexos reconocidos por la ley no están supeditados a formalidades de registro o cualquier otra y son independientes y compatibles entre sí.

4.4. Licencias comunes creativas como método de protección de derechos de autor

“El licenciamiento con Creative Commons nació hace cerca de una década, como una respuesta a una regulación de derechos de autor, que mediante una estructura estática y una cobertura creciente, otorga derechos exclusivos sobre una infinidad de obras intelectuales, ilegalizando prácticas inocuas –o incluso valiosas- propias de la participación en la vida cultural. Como herramientas legales, asisten a quienes



pretenden facilitar la circulación de sus creaciones, o contar con creaciones sobre las cuales crear algo nuevo. El movimiento asociado al impulso de las licencias, aboga por un ecosistema cultural sustentable, sin desconocimiento de los derechos de los creadores, pero respetando las libertades de otros usuarios y creadores.”⁵⁰

Como se puede analizar, una década es un tiempo suficiente para que se produzcan cambios en diversos ámbitos. Por una parte, el crecimiento del movimiento que busca una cultura libre en la que el licenciamiento con licencias comunes creativas es solo una circunstancia más. Por otra, esa expansión que va cubriendo territorios con distintas realidades culturales y normativas, para las que una misma respuesta en forma de licencia no es necesariamente adecuada.

Finalmente, el contexto jurídico está cambiando, ya que se presentan incitativas de reforma a las leyes de derechos de autor en las cuales se reconozca o incluya a las licencias comunes creativas como un método de protección de los derechos de autor, para que a través de estas se otorguen un acceso universal a la investigación, la educación y la participación inclusiva y no exclusiva de la cultura, beneficiando así el ciclo creativo de los autores, la cultura libre y fomentar un nuevo modelo de protección de los derechos de autor.

⁵⁰ Derechos Digitales. **Creative commons y el futuro de la cultura libre.** <https://www.derechosdigitales.org/6078/creative-commons-y-el-futuro-de-la-cultura-libre/> (22 de noviembre de 2014)



Como se ha podido deducir “las licencias comunes creativas son un conjunto de textos legales que sirven para que el titular de los derechos patrimoniales pueda autorizar el ejercicio de algunos de ellos sobre la creación, en unas condiciones determinadas, reservándose sólo algunos de estos. De esta idea se deriva el lema: “Algunos derechos reservados” (Some rights reserved), en contraposición al clásico y tradicional “todos los derechos reservados” (all rights reserved)”⁵¹

El uso de las licencias comunes creativas es muy amplio, puede darse respecto de cualquiera de las obras de derechos de autor y por tanto ser aplicado por artistas, escritores, científicos, profesores, estudiantes, etc. A través de dichas licencias se busca proporcionar a los creadores de las obras herramientas legales y tecnológicas de forma gratuita para que estos puedan determinar de forma libre y voluntaria los usos que desee permitirles a otros, sin que estos tengan que pedirlo de una manera anticipada.

“Todas las licencias Creative Commons tienen importantes características en común. Cada licencia ayuda a los creadores – los llamados licenciantes si usan nuestras herramientas- a mantener sus derechos de autor al mismo tiempo que permiten a otros copiar, distribuir, y hacer algunos usos de su obra, al menos de forma no comercial. Todas las licencias Creative Commons permiten también que los licenciantes tengan obtengan el crédito que merecen por sus obras. Las licencias Creative Commons

⁵¹ Botero Cabrera, Carolina, y Cerda Silva, Alberto. **Creative commons en América Latina: Una perspectiva comparada.** <http://publicaciones.renata.edu.co/index.php/RCEC/article/view/43/pdf> (22 de noviembre de 2014)



funcionan al rededor del mundo y duran tanto tiempo como sea aplicable el derecho de autor (pues se basa en él). Estas características en común sirven como la base a partir de la cual los licenciantes pueden optar por entregar más permisos cuando decidan como quieren que su obra sea utilizada.”⁵²

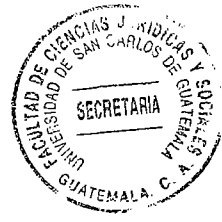
Como método de protección las licencias comunes creativas son una importante alternativa al sistema tradicional de protección de derechos de autor, la cual se ajusta a las necesidades actuales de los creadores de obras intelectuales. Lo anterior se establece, ya que las licencias y herramientas de derechos de autor de las licencias comunes creativas, genera un equilibrio dentro del escenario tradicional de todos los derechos reservados que crean las leyes de propiedad intelectual, ofreciendo de esta manera una forma simple y estandarizada de otorgar permiso al público en general de compartir y usar su trabajo creativo bajo los términos y condiciones de su elección.

Por lo cual, las licencias comunes creativas no reemplazan a los derechos de autor, sino que se apoyan en estos para permitir modificar los términos y condiciones de las obras de la forma que mejor satisfaga sus necesidades según su creador. Es por eso que el Estado de Guatemala debe de fomentar, reconocer y permitir el uso de las licencias comunes creativas como un método alternativo a la protección de los derechos de autor para que de esta manera se beneficie la investigación, la educación y la participación

⁵² Creative Commons. **Sobre las licencias.** <https://creativecommons.org/licenses/?lang=es> (22 de noviembre de 2014)



inclusiva y no exclusiva de la cultura beneficiando así el ciclo creativo de los autores, cultura libre y actualizar el modelo de protección de los derechos de autor existente en Guatemala.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El Estado Guatemala cuenta con un sistema tradicional de protección de derechos de autor el cual consiste en que el autor de una obra artística, científica o literaria posee todos los derechos reservados sobre la misma. La legislación guatemalteca en materia de derechos de autor, fue creada en un momento en el que el avance de la ciencia y tecnología moderna carecía de un impacto significativo en el ámbito del derecho, como lo posee actualmente por lo tanto el sistema que Guatemala utiliza no se ajusta a las necesidades que se demandan en la actualidad.

Las licencias comunes creativas son herramientas legales, sencillas y gratuitas que se encuentran al alcance de todas las personas, las cuales buscan redefinir el sistema tradicional de protección de derechos de autor, pasando de todos los derechos reservados a algunos derechos reservados o a ningún derecho reservado según sean los intereses de su autor, beneficiando de esta manera a la ciencia y a las artes útiles ya que se alimenta de mejor manera el ciclo creativo de los autores.

Por lo tanto es necesario que el sistema de protección de derechos de autor establecido en Guatemala, se ajuste a las necesidades actuales; por lo que el uso de las licencias comunes creativas como método de protección de los derechos de autor, resulta ser una alternativa viable para la actualización de dicho sistema.



BIBLIOGRAFÍA



ALIPRANDI, Simone. **Creative commons: Guía de usuario**. Italia: Ed. SUM Edizionis 2013

ÁLVAREZ NAVARRETE, Lillian. **Derecho de ¿autor? El debate de hoy**. La Habana, Cuba Ed. de Ciencias Sociales, 2006.

BOGSCH, Arpad. **The first hundred years of the berne convention for the protection of literary and artistic works**. Genova, The international Bureau of Intellectual Property, 1986.

BOTERO CABRERA, Carolina, y CERDA SILVA, Alberto. **Creative commons en américa latina: Una perspectiva comparada**. (Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2014. Disponible en: <http://publicaciones.renata.edu.co/index.php/RCEC/article/view/43/pdf>)

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho**. 2ª ed. Cordova, Argentina: Ed. Heliastra S.R.L. 2006.

ColaborativoMX. GARIBAY, Andrés. **Licencias creative commons**. (Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2014. Disponible en: <http://colaborativo.net/reflexiones/licencias-creative-commons/>)

Creative commons España. **Preguntas más frecuentes**. (Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2014. Disponible en: http://es.creativecommons.org/blog/pmf/#faq_entrada_0001)

Creative commons Colombia. **Creative commons**. (Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2014. Disponible en: http://co.creativecommons.org/?page_id=12)

Creative commons. **Sobre las licencias**. (Fecha de consulta: 19 de noviembre de 2014. Disponible en: <https://creativecommons.org/licenses/?lang=es>)

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Gaceta No.31. expediente No. 330-92, Fecha de sentencia: 01/02/94

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Gaceta No. 65. expediente 1190-2001. Fecha de sentencia: 17/07/2002.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Gaceta No 85. expediente 2130-2005. Fecha de sentencia: 11/09/2007



Derechos digitales. **¿Cómo escojo una licencia de creative commons?** (Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2014. Disponible en: <https://www.derechosdigitales.org/dudas/caso/como-escojo-una-licencia-creative-commons/>)

Derechos digitales. **Creative commons y el futuro de la cultura libre.** (Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2014. Disponible en: <https://www.derechosdigitales.org/6078/creative-commons-y-el-futuro-de-la-cultura-libre/>)

Derechos digitales. **¿Pueden revocarse las licencias de creative commons?** (Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2014. Disponible en: <https://www.derechosdigitales.org/dudas/caso/pueden-revocarse-las-licencias-creative-commons/>)

Derechos digitales. **¿Qué elementos tienen las licencias de creative commons?** (Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2014. Disponible en: <https://www.derechosdigitales.org/dudas/caso/que-elementos-tienen-las-licencias-creative-commons/>)

Derechos culturales. **¿Qué son los derechos culturales?** (Fecha de consulta: 7 de noviembre de 2014. Disponible en: <http://www.culturalrights.net/es/principal.php?c=1>)

Derechos digitales. **¿Qué ventaja tiene una licencia de creative commons frente a la mayor protección que da el derecho de autor tradicional?** (Fecha de consulta: 21 de noviembre de 2014. Disponible en: <https://www.derechosdigitales.org/dudas/caso/que-ventaja-tiene-una-licencia-creative-commons-frente-a-la-mayor-proteccion-que-da-el-derecho-de-autor-tradicional/>)

ESPÍN CANOVAS, Diego. **Los derechos de autor de obras de arte.** Madrid, España. 1996.

ESPÍN CANOVAS, Diego. **Las facultades del derecho moral de los autores y artistas.** Madrid, España: 1996.

Free culture. **What does a free culture look like?** (Fecha de consulta: 21 de noviembre de 2014. Disponible en: http://wiki.freeculture.org/What_does_a_free_culture_look_like%3F)

GAMAL AJAH, Abir. **El derecho de autor y sus mecanismos.** 3ª ed. Nueva Delhi, India: 2006.

GARCÍA PELAYO, Manuel. **Derecho constitucional comparado.** México: Ed. Sista, 2009.



GOLDSTEIN, Mabel. **Derecho de autor**. 4ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. de la Rocca, 1995.

INVESTIC. **El concepto de cultura libre** (historia). (Fecha de consulta: 21 de noviembre de 2014. Disponible en: <http://www.investig.net/node/177>)

LIPSZYC, Delia. **Derecho de autor y derechos conexos**. Buenos Aires, Argentina: Ed. de la Rocca 1993.

Navegante. **Comienza la andadura de creative commons**. (Fecha de consulta: 18 de noviembre de 2014. Disponible en: <http://www.elmundo.es/navegante/2002/05/20/empresas/1021879870.html>)

Organización mundial de la propiedad intelectual. **Derecho de autor**. (Fecha de consulta: 2 noviembre de 2014. Disponible en: <http://www.wipo.int/copyright/es/#copyright>)

Organización mundial de la propiedad intelectual. **¿Qué es la propiedad intelectual?** (Fecha de consulta: 5 de noviembre de 2014. Disponible en: http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/450/wipo_pub_450.pdf)

Organización mundial de la propiedad intelectual. **Reseña del convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (1986)**. (Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2014. Disponible en: http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/summary_berne.html)

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1995.

PÉREZ ROYO, Javier. **Curso de derecho constitucional**. Madrid, España: Ed. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. 2014

Registro de la propiedad intelectual de Guatemala. **¿Qué es el derecho de autor?** (Fecha de consulta: 5 de noviembre de 2014. Disponible en: <https://www.rpi.gob.gt/descargas/QUÉ%20ES%20LA%20PROPIEDAD%20INTELLECTUAL.pdf>)

VILLALTA, Aura Esther. **Acciones relacionadas con la propiedad intelectual**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1997.

Wiki eoi. **La propiedad Industrial. Conceptos básicos**. (Fecha de consulta: 5 de noviembre de 2014. Disponible en: http://www.eoi.es/wiki/index.php/La_propiedad_industrial.Conceptos_básicos)



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Organización internacional de la propiedad intelectual. 1979. Ratificado por Guatemala. 1997.

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y su Reglamento. Decreto Número 33-98 de Congreso de la República de Guatemala, 1998.